

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Para los efectos de la Real orden de 29 de Julio de 1882 y en interés del comercio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en los casos en que conforme á lo dispuesto en la citada Real orden, relativa á los buques de tránsito para el extranjero, proceda expedirles nueva patente, se entregue también á los Capitanes la original, uniendo al expediente respectivo copia de ella.

Asimismo es la voluntad de S. M. se recuerde á V. S. que ha de uirse á los expedientes de los buques copia de la patente en todos los casos de refrendo, según dispone la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1885, y siempre que no quede en los expedientes la patente original, cuyo documento se deberá recojer tan solo cuando las embarcaciones rindan viaje, y en los casos citados en la primera de dichas Reales ordenes, en lo que hace relación al comercio de cabotaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean transportados por mar á la Península, después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios, pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mayor acierto posible al acuerdo que con este motivo deba tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyerá previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe trascurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictámen esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección evacuar la consulta que se pide á

este Consejo, determinando con firmeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases, y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia, y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma los colchones y ropas usadas

de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos, opina la Sección que debe informar al Gobierno de S. M. Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre, lo más oportuno »

Y conforme el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros al pelo ó de empaque que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el artículo 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 767.

CIRCULAR.

En la «Gaceta» del día veinte y siete de Octubre próximo pasado se publica por la Dirección general de Sanidad la siguiente disposición:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquellos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.ª La formación del *Cuadro decenal*, modelo núm. 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los *Municipios* respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra *Nada*.

2.ª Antes de hacer la revisión del anterior estado, *Cuadro decenal*, modelo núm. 1, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el *Registro semestral por meses y decenas*, modelo núm. 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo núm. 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.ª Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo número 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada *partido judicial* de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.ª Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los *Cuadros decenales*, modelo núm. 1, y transcurrido el período concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.ª Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los *cuadros decenales* en la forma dispuesta en la regla tercera, se sumen los datos por *partidos judiciales* para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de

este trabajo parciales importantes elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la *decena* en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado *Resumen mensual*, modelo núm. 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretendan en lo sucesivo de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.ª Terminado el registro decenal de los impresos, *Cuadro decenal*, modelo núm. 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por períodos decenales y en orden alfabético de *Ayuntamientos* dentro de cada *partido judicial*, elevándose á este Centro en apoyo y unión de los *Resúmenes mensuales*, modelo núm. 4, á que se refieren.

8.ª La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los *Cuadros decenales*, modelo número 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la anterior disposición, en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad á los que faltan á aquellas, esperando del celo de dichos señores Alcaldes y demás funcionarios encargados de su cumplimiento, evitarán á este Gobierno, el que tenga que apelar á medidas que aunque fuera el primero en sentir, no dejaría de poner en práctica contra los morosos.

Murcia 1.º de Noviembre de 1886.—Emilio Pérez Villanueva.

Número 758.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «La Madrileña», número 9483, sita en término de Alhama, ha recaído el siguiente decreto:

«Murcia 29 de Octubre de 1886.—Visto este expediente.—Resultando que don Rafael Lario ha presentado escrito en solicitud de que se le concedan doce pertenencias mineras para la que titula «Madrileña», en terrenos del Estado, parage llamado Rambla de Al-

geciras, en el término municipal de la villa de Alhama, designando como punto de partida la junta del barranco que baja de la casa de la Atalaya, distante cincuenta y seis metros de la fuente de la Gediente.

Resultando que presentada dentro del término legal la carta de pago de setenta y cinco pesetas para atender á los gastos facultativos del expediente, se admitió el registro salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, publicándose en la forma que determina el art. 24 de la ley.

Resultando que, á que si se accede á lo que D. Rafael Lario pretende, se ha opuesto D. Salvador López Alemán, por sí, y en nombre de la Sociedad de propietarios del Establecimiento de baños termales de Alhama, fundándose en que la citada fuente está enclavada en terrenos que le pertenecen, y también á sus hermanos y consorcios, que con sus aguas se surten los expresados baños, siendo de temer que por la corta distancia que media entre ella y el repetido registro se pierdan tales aguas, ó se alteren al menos, sus condiciones cualitativas con perjuicio de sus dueños y de la humanidad doliente, cuando se dé comienzo á las labores mineras.

Resultando que dada vista del escrito de oposición á D. Rafael Lario, ha contestado que debe desestimarse la petición del opositor, porque no existe una disposición legal siquiera en que pueda fundarse.

Considerando que en el art. 15 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, se previene, que cuando se solicite la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se instruya el oportuno expediente, según en el Reglamento se determina y que demostrada la existencia del terreno franco, se disponga precisamente en todos los casos previa la publicidad necesaria, para oír las reclamaciones que pudieran suscitarse, que se demarque la concesión y se otorgue ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de la presentación del escrito; cuya demarcación, según lo dispuesto en el art. 17 del mismo decreto, puede comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etcétera; siempre que los trabajos se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Considerando que habiendo solicitado D. Rafael Lario la propiedad de más de cuatro pertenencias mineras siendo franco el terreno donde se hallan situadas, el día en que se registró, y habiéndose pedido éste para explotar mineral de hierro, perteneciera el terreno al Estado ó á particulares y á cualquiera que sea la distancia que medie entre él y la fuente de la Gediente, se encuentra la petición dentro de las condiciones legales:

Considerando que las aguas de dicha fuente pueden distraerse ó apartarse de su corriente natural por efecto de los trabajos mineros, con lo cual resultaría un perjuicio considerable para los dueños del establecimiento balneario de Alhama que deben indemnizarse en la forma que determinan los artículos 54 de la ley y el 72 del Reglamento:

Oído el parecer de la Comisión provincial, y conformándome con lo que la misma ha informado, vengo en desestimar la oposición de D. Salvador López Martínez, previniendo á D. Rafael Lario que si durante la tramitación del expediente quisiere adelantar los trabajos mineros haciendo uso del derecho que le concede el citado artículo 54 de la ley, ha de prestar antes la fianza que sea bastante á juicio del cuerpo facultativo de minas á indemnizar los perjuicios que puedan causarse al establecimiento balneario de Alhama y teniéndose presente el caso al expedir el título de propiedad para consignar en él la condición particular de que el concesionario queda obligado á afianzar dichos daños, en cumplimiento de lo que dispone el expresado artículo 72 del Reglamento.

Notifíquese este decreto á los interesados, y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta sección.

Número 770.

REGIMIENTO INFANTERIA.

DE SAN FERNANDO

Requisitoria.

Don Enrique Oraá y Bravo, Comandante fiscal del segundo batallón del Regimiento infantería de San Fernando, num. 11.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del expresado batallón y Regimiento Basilio Alfonsea Delgado, por el delito de primera desertión; á todas las autoridades tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado soldado, cuya filiación es la siguiente:

Basilio Alfonsea Delgado, hijo de Fulgencio y María, natural de Cartagena, vecindado en Campo Nubla, de la provincia de Murcia; su edad al presente 21 años, oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro y seiscientos treinta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire natural, boca regular, color sano, frente regular, fué filiado como quinto por Cartagena, para el reemplazo de mil ochocientos ochenta y cinco, tuvo entrada en caja en veintiocho de Marzo del propio año, ingresando en este batallón y regimiento en treinta y uno del mismo mes año.

Y de ser habido lo pongan á mi disposición, con la debida seguridad en el cuartel del Rosario que ocupa el precitado regimiento, en la inteligencia, que de no ser habido ó presentado el mismo en dicho cuartel, en el término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales donde ha de insertarse, será declarado rebelde sin más llamarle.

Madrid 24 de Octubre de 1886.—Enrique Oraá.

Quinta sección.

Número 759.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE MINAS

Hallándose en descubierto los individuos que se expresan en la siguiente relación, deudores por un año ó más del derecho de canon por superficie de minas, se les requiere por medio del presente, para que en el término de quince días comparezcan á satisfacer sus atrasos; en el bien entendido, que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se pedirá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las mencionadas minas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto de 1883.

Número del expediente	Dueños ó Sociedades.	MINAS.	Término.	Clase de mineral	FECHAS desde que procede los débitos hasta 1885-86.	TOTAL débitos.
						Ptas. Cts.
5768	Juan Francisco Gutiérrez Cerdá.	Virgen de los Remedios.	Moratalla.	Azufre.	Desde 1877 á 85-86.	674 32
5827	Orben Deichins Wrigtil.	Ricardo.	Lorca.	Plomo.	1877 á 85-86.	643 97
5676	Benito Gutiérrez Cerdá.	San Rafael.	Moratalla.	Azufre.	1877 á 85-86.	588
3226	Alfredo Sausvalle.	Signey.	Lorca.	Hierro.	1875 á 85-86.	633 16
2977	Francisco López Fortún.	San Sebastián.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	410
3072	Juan José Sánchez Martínez.	La Soledad.	Idem.	Plomo.	1875 á 85-86.	860
3141	Juan José Sánchez Martínez.	San Salvador.	Idem.	Plomo y zinc	1875 á 85-86.	2580
3947	Pedro José López García.	San Silverio.	Idem.	Hierro.	1876 á 85-86.	402 50
3901	Salvador Vera Asensio.	Sergia.	Idem.	Idem.	1876 á 85-86.	534 31
3263	Bruno Marín.	San Sabino.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	328
3452	Antonio Solera Andubal.	La Soledad.	Idem.	Cobre.	1876 á 85-86.	1440
3936	Juan Berné y Gris.	La Serpentaria.	Idem.	Hierro.	1877 á 85-86.	646 31
4062	El mismo.	Sirio.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	343 45
4186	Francisco Olmos Pérez.	Santiago.	Idem.	Idem.	1879 á 85-86.	408
4163	Pedro Coll y Giralt.	El Secreto.	Idem.	Idem.	1877 á 85-87.	1314 60
5715	José María Gómez Marín.	Tres Amigos.	Ulea.	Agua.	1877 á 85-86.	261 73
»	Esteban Carrión.	San Telmo.	Lorca.	Plomo.	1864 á 85-86.	459 90
3219	Manuel Navarro Rubio.	Los tres amigos.	Idem.	Hierro.	1875 á 85-86.	490 98
3932	Juan Berné.	El Tejedor.	Idem.	Cobre.	1875 á 85-86.	1349 26
4895	Cristóbal Sánchez Tudela.	Telégrafo.	Idem.	Ignorado.	1876 á 85-86.	873 31
4038	Pedro Coll y Giralt.	La Puerta.	Idem.	Hierro.	1876 á 85-86.	939 19
452	Francisco González Marín.	Le la gané.	Idem.	Idem.	1876 á 85-86.	665 42
4172	Juan Berné.	El Templo.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	308 65
5781	Carlos Lamiabla.	Trinidad.	Aledo.	Agua.	1877 á 85-86.	1077 19
4026	Pedro Coll y Giralt.	Los tres Mosqueteros.	Lorca.	Hierro.	1877 á 85-86.	673 75
»	José Rodríguez Docho.	Los Valientes y S. Buena Ventura.	Lorca.	Plomo.	1867 á 85-86.	2925
»	José María Laserna.	Viernes de Dolores.	Idem.	Manganeso.	1867 á 85-86.	2886 62
3200	Sociedad Athorpe y Barker.	Venus.	Idem.	Hierro.	1874 á 85-86.	658 38
3259	Miguel Escravajal.	San Vicente.	Idem.	Idem.	1873 á 85-86.	648 78
»	José Rubio Arróniz.	La Valerosa.	Idem.	Plomo.	1869 á 85-86.	1431 03
3002	Bruno Marín.	La Vívora.	Idem.	Hierro.	1875 á 85-86.	492
4637	Francisco Rodríguez Alvarez.	Ventajas sociales.	Moratalla.	Agua salada.	1876 á 85-86.	252
4039	Pedro Coll y Giralt.	El Vclante.	Lorca.	Hierro.	1876 á 85-86.	2137 25
4040	El mismo.	San Vicente.	Idem.	Idem.	1876 á 85-86.	709 78
3748	Francisco Sagrera.	Vicenta.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	1401 86
3464	Francisco Rodríguez Sanchez.	Vera.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	261 73
5385	Francisco Gualdo Quevedo.	La Victoria.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	261 73
4063	Juan Berné.	Vía-láctea.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	515 17
3362	Bruno Marín.	La Viña.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	533
4647	Carlos Jiménez Crouselles.	El Zurano.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	756
3071	Juan José Sánchez Martínez.	San Fulgencio.	Idem.	Plomo.	1877 á 85-86.	1232 13
5249	Ramón Martínez García.	Virgen de la Rogativa y Dolorosa.	Moratalla.	Hierro.	1877 á 85-86.	488 28
3144	Juan Romero Amorós.	Potosí.	Lorca.	Idem.	1877 á 85-86.	732 42
3972	Francisco López Fortún.	La Rebuscada.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	363 35
4010	El mismo.	La Parra.	Idem.	Idem.	1877 á 85-86.	444 10
6518	Alfonso López Martínez.	Purísima Concepción.	Idem.	Cobre.	1878 á 85-86.	1626 41
5942	Sebastián Celdrán.	Fagot.	Idem.	Hierro.	1878 á 85-86.	469 85
6634	José Carvajal.	Lagartijo.	Idem.	Cobre.	1879-80 á 85-86.	5735
4115	María Dolores Sánchez Carrasco.	María del Carmen y Huertas.	Idem.	Hierro.	1878 á 85-86.	433 71
3779	José Ramón Fernández.	La unión de los tres.	Idem.	Plomo.	1878 á 85-86.	1108 93
5260	Gabriel Meca Romero.	La Rosa.	Totana.	Ignorado.	1878 á 85-86.	1108 93
6434	Justo Pastor Tomás Rubio.	La Gala.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	748 33
5982	Joaquín Ruiz Cañavate.	La Falta.	Alhama.	Idem.	1882-83 á 85-86.	450
6080	Pedro García Bermúdez.	Virgen de los Desamparados.	Cehégín.	Cobre.	1878 á 85-86.	1138 64
5756	El mismo.	Santa Lucía.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	1138 64
6001	Benigno Gutiérrez Cerdá.	Julianita.	Moratalla.	Azufre.	1878 á 85-86.	264 98
6088	Diego Mulero Rosas.	Virgen del Rosario.	Lorca y Cav.	Ignorado.	1878 á 85-86.	1138 64
6133	El mismo.	Clementina.	Caravaca.	Idem.	1878 á 85-86.	1138 64
5926	Clemente Romera Muñoz.	San Fernando.	Moratalla.	Liguito.	1878 á 85-86.	1059 93
6378	Justo Pastor Tomás Rubio.	La Traición.	Totana.	Ignorado.	1878 á 85-86.	1138 64
3676	Ginés Asensio Urea.	Consolación.	Lorca.	Hierro.	1878 á 85-86.	463 62
6177	Juan Antonio Sánchez Muñoz.	Nueva vieja.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	463 62
6068	Bartolomé Martínez Ortigosa.	La unión de dos.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	233 81
6126	Juan Bautista Ramos Carmona.	San José.	Idem.	Plomo.	1878 á 85-86.	572 63
5549	El mismo.	La Necesaria.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	763 50
3935	Pedro Coll y Giralt.	La Ciega.	Idem.	Hierro.	1878 á 85-86.	552 25
3879	Juan Berné.	Casualidad.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	473 35
4043	Francisco López Fortún.	Virgen de los Dolores.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	394 46
6100	Ricardo Montada y Conque.	El niño jóven.	Idem.	Cobre.	1878 á 85-86.	1183 39
6046	Domingo Alacid.	La Perla.	Idem.	Hierro.	1878 á 85-86.	324
5546	Pedro Muñoz García.	Carmen.	Idem.	Idem.	1878 á 85-86.	473 35

(Se continuará).

Sexta sección.

Número 672.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES
DE MURCIA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2995	47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	127552	72
<i>Cargo.</i>	130548	19
Data por pagos verificados en igual trimestre.	120998	16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	9550	03

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL de las opera- ciones hasta este trimestre.
Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.			
OPERACIONES REALIZADAS EN ESTE TRIMESTRE.			
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	22	50	22 50
Idem de Montes.	»	»	»
Idem de impuestos especiales establecidos.	19426	02	19426 02
Idem de Beneficencia Municipal.	»	»	»
Idem de Instrucción pública.	»	»	»
Idem de Corrección pública.	»	»	»
Idem de extraordinarios y eventuales.	1435	13	1435 13
Idem de ampliación.	56037	73	56037 73
Idem de resultas de años anteriores por adición.	2995	47	2995 47
Idem de recursos para cubrir el déficit.	»	50631 34	50631 34
Idem reintegros.	»	»	»
<i>Total cargo.</i>	2995	47	2995 47
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	18959	23	18959 23
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	2149	87	2149 87
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	15599	56	15599 56
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	487	80	487 80
Idem 5.º Idem de beneficencia.	75	»	75
Idem 6.º Idem de obras públicas.	6426	35	6426 35
Idem 7.º Idem de corrección pública.	4313	88	4313 88
Idem 8.º Idem de montes.	»	»	»
Idem 9.º Idem de cargas.	9117	58	9117 58
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	»	»	»
Idem 11 Idem imprevistos.	5294	08	5294 08
Idem 12 Idem ampliación.	58574	81	58574 81
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.	»	»	»
Idem 14 Idem devoluciones.	»	»	»
<i>Total data.</i>	»	120998 16	120998 16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
Murcia 9 de Octubre de 1886.—El Depositario, Enrique Villar.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
Murcia 9 de Octubre de 1886.—El Contador, Ceferino de Icabalceta.—V.º B.º:
Clemencín.

Número 760.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER.

Don Joaquín Fernández Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario, para pa-

gar los haberes que se adeudan al Médico D. José Párron Yelmas, queda expuesto al público en esta Secretaría por el término de quince días á contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, según lo que prescribe el art. 146 de la Ley municipal.

San Javier 28 de Octubre de 1886.
—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Octava sección.

Número 762.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA UNIÓN.

Don Andrés Lorente Valcárcel, abogado y Juez municipal de esta villa y en funciones de primera instancia por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ulpiano Molina, el Andaluz, de oficio aperador, de treinta y cinco años, casado, de pocas carnes, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre lesiones á Pedro Orta Palazón, ocurridas en la diputación del Algar, donde residía dicho procesado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades así cíviles como militares procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en La Unión á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Andrés Lorente.—Por su mandado, Adolfo Fuentes.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Armengol, ob.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Catalina y S. Nicolás.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Cuarta función por la compañía dramática de los hermanos Lambertini.

Orden del espectáculo.

La comedia en un acto «Le confidente innocent, ú ojo por ojo».—La comedia en tres actos «Il signorino posapiano».

Entrada general: 75 céntimos.

A las ocho.

Nota. A los señores abonados y á los que tomen localidades, se les regalará el argumento del drama.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.